



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 22 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 189

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonará los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
Gaceta del día 20

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Estadística de cereales

Los Sres. Alcaldes que no han remitido á la oficina del servicio Agronómico los estados sobre la cosecha de cereales, que se les pidió en la circular publicada en el número 176 del BOLETIN OFICIAL, quedan conminados con la multa de 17,50 pesetas si en el improrrogable plazo de diez días no han cumplimentado este servicio.

Oviedo 20 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 1.769

Elecciones

Declarado por Real orden de 11 del actual que en vista de que don Manuel Suárez y otros Concejales electos del Ayuntamiento de Mieres acuden ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en instancia de que se tenga por no presentado el recurso de alzada interpuesto por los mismos contra el acuerdo de la Comisión provincial de esta Excm. Diputación que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas en dicho término el día 18 de Mayo último, no puede por dicho Centro Ministerial dictarse resolución alguna, debiendo considerarse por tanto firme el acuerdo apelado de la citada Comisión provincial; he acordado haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la Ley Municipal convocar á nueva elección para el domingo 7 de Septiembre próximo con el fin de cubrir las diez vacantes que en dicho Ayuntamiento existen.

La proclamación de candidatos y designación de Interventores deberá tener lugar el día 31 del actual como Domingo anterior al señalado para la votación y el Escrutinio general el jueves 11 del citado mes de Septiembre.

A todas las Autoridades y personas que han de intervenir en las citadas operaciones electorales, re-

comiendo el más estricto cumplimiento de la ley y demás disposiciones que á esta materia se refieren.

Oviedo 21 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.
R. al núm. 1778.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900;

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios de que se trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como también las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Estado, como por los Tribunales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos, estriba la eficaz regeneración de la administración local.

S. M. el Rey (Q. D. G.) á tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Fernando Boccheri y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María de Mendieta, Concejales; don Camilo Pozzi y D. Francisco Rua-

no, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este Ministerio; don Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda, Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo, que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, con el carácter de provisional, el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la *Gaceta*, puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente, para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites y aprobados por S. M., se publique el reglamento definitivo en la *Gaceta de Madrid* antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pueda ponerse en vigor desde el 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.—S. Moret.

Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos,

con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya

tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaria del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se co-

rrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiese cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos serán firmes los acuerdos de nombramientos, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

(Continuará).

Junta provincial de Instrucción pública

A los fines prevenidos por el Reglamento vigente los Alcaldes tan luego tengan conocimiento de esta circular remitirán á esta Junta la certificación de las alteraciones que hayan ocurrido en el personal de las escuelas públicas de su respectivo concejo durante el presente mes hasta el día en que aparezca este aviso en el BOLETIN OFICIAL.

Al propio tiempo recuerdo á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en circulares anteriores respecto á que en el momento que un maestro cese en el desempeño de su cargo por pasar á otro destino ó por entrar á servir el mismo con mayor dotación, remitan á esta junta dos certificaciones de papel de oficio expresando la fecha y causa de la cesación del funcionario.

Se recuerda también á los maestros que tan luego tomen posesión de una escuela remitan á esta Junta dos copias literales del título administrativo en papel de diez céntimos y visadas por la Alcaldía sin cuyos requisitos no percibirán haberes.

Oviedo 20 de Agosto de 1902. — El Gobernador Presidente, José Sanmartín. — El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 1.776

Con el fin de que puedan ser incluidas en la próxima convocatoria de concurso de turno único, los Alcaldes se servirán remitir á esta Junta provincial para el día 15 de Septiembre la relación de las escuelas que haya vacantes en los respectivos concejos, advirtiéndose que respecto de las escuelas mixtas han de indicar si prefieren que sean desempeñadas por maestro ó maestra con arreglo á las prescripciones vigentes.

Oviedo 20 de Agosto de 1902. — El Gobernador-presidente, José Sanmartín. — El Secretario, Severino J. Miranda.

R. al núm. 1.775

Administración de Contribuciones de Oviedo

Minas.--- Cánón

Esta Administración, por acuerdo de hoy, en consonancia con lo dispuesto en el art. 21 del vigente Reglamento del ramo, ha resuelto enajenar en pública subasta la mina que expresa la siguiente relación, bajo las condiciones que también se ponen de manifiesto.

RELACION de una mina cuya caducidad se ha declarado por el Gobierno civil de la provincia en 19 de Junio último, con expresión de las cantidades que adeuda su dueño hasca la fecha de la caducidad y tipo porque ha de subastarse; conforme á lo dispuesto en el art. 24 del expresado reglamento.

Número de la carpeta registro	del expediente	MINA	Mineral	Situación	INTERESADO	Vecindad	Superficie Hects. areas	Impuesto anual del producto bruto Pts. Cts.	Importe del cánón superficial Pts. Cts.	Capitalización al 3 por 100 Pts. Cts.	Cantidad aduadada Pts. Cts.	OBSERVACIONES
2.342	11.036	Gil Blas.	Manganeso.	Llanes.	Ramón Casuso Sánchez.		20		300		391 20	

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las tres subastas de las expresadas minas.

1.^a Estas tendrán lugar los días 10, 15 y 20 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana respectivamente en mi despacho y bajo mi presidencia con asistencia del Sr. Jefe del distrito minero, de un funcionario de la Intervención de Hacienda y del Oficial del Negociado de minas, que actuará de Secretario, entendiéndose que éstas se verificarán para todas aquellas minas que no se liberen por los interesados en el acto de cada una de las subastas y bajo el tipo irreducible de enajenación para las tres que determina la condición 5.^a

2.^a Para tomar parte en cualquiera de las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Sucursal de Depósitos de la Intervención de Hacienda el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, por las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuera adjudicada, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones á favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos. (R. O. 6 Junio 1877).

4.^a El derecho de los dueños de las minas para liberarlas pagando la cantidad por que resulten en descubierto, recargos y costas, subsistirá hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subastas levante la sesión en la 3.^a, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.^a Las subastas se verificarán por pujas libres á la llana durante la primera media hora, y serán posturas las que cubran el importe de capitalización de las minas ó sea la cantidad que figura en la casilla undécima de la relación aludida.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, este no se presentase dentro de las veinticuatro horas siguientes, á completar el pago del total de subasta perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.^a La persona en cuyo favor recaiga la subasta, tendrá la obligación de presentar su cédula personal.

8.^a No podrán exigir los interesados otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Gobernador civil de la provincia, pueda expedir el título precitado, y con él hacer valer su derecho en el Registro de la propiedad, si en el mismo estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se participa al público en este diario oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de las repetidas minas.

Oviedo 18 de Agosto de 1902. — El Administrador de Contribuciones, P. O., José de la Torre. — Visto bueno, El Delegado de Hacienda, P. I., Zapata.

R. al núm. 1.763

Universidad literaria de Oviedo

De conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, durante el

próximo Septiembre, desde las diez hasta las catorce, á excepción del día 30 en que las oficinas estarán abiertas al público hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las Facultades de Derecho y Ciencias y Carrera del Notariado de esta Escuela, la matrícula ordinaria de enseñanza oficial para el curso de 1902 á 1903, y en todo el mes de Octubre la extraordinaria.

Para solicitar cualquiera de las dos matrículas se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una cédula de inscripción en la que se expresará clara y ordenadamente el nombre, naturaleza y edad del interesado y las asignaturas en que se ha de formalizar la matrícula.

Al presentar en el Negociado correspondiente la mencionada cédula de inscripción, acompañada de la personal y de tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas soliciten, más dos, los alumnos de Derecho y Notariado ingresarán el importe de sus matrículas en papel de pagos al Estado, y los de Ciencias en metálico, á razón de 20 pesetas por cada una de las ordinarias y 40 por cada extraordinaria, debiendo pagar después en la Secretaría de la respectiva Facultad dos pesetas cincuenta céntimos por cada inscripción de cualquiera de ambas clases de matrícula, y diez pesetas por asignatura del preparatorio, por prácticas, los alumnos de Ciencias.

Los que pretendan ingresar en Facultad ó en el Notariado lo solicitarán de este Rectorado dentro del primero de dichos plazos, acompañando la instancia de una certificación del acta de nacimiento, legalizada en su caso, á fin de justificar haber cumplido los 16 años de edad, y otra de la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller, siempre que no estén en posesión del título correspondiente.

Los que tengan estudios aprobados en otra Universidad, lo acreditarán con certificado oficial antes de solicitar matrícula en esta.

Los alumnos calificados de sobresaliente en el presente curso de 1901 á 1902, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1902 á 1903, solicitándola en instancia dirigida á este Rectorado, durante el período de la ordinaria.

Serán nulas con pérdida de los derechos pagados todas las matrículas que no se ajusten á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 18 de Agosto de 1902. — El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.

R. al núm. 1.767

A fin de cumplimentar el Real decreto de primero de Julio último y de conformidad á lo dispuesto en el art. 27 del mismo, los Establecimientos públicos de enseñanza no oficial, de cualquier grado correspondientes á este distrito, deberán acreditar antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Las instancias se dirigirán á este Rectorado y se presentarán en la oficina de la Secretaría general, dentro del plazo indicado, desde las once hasta las catorce de los días laborables, acompañadas de los documentos que determinan los artículos 4.^o, 27 y 29 del repetido decreto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 19 de Agosto de 1902. — El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.

R. al núm. 1.777.

Capitanía general del Norte

D. Pablo García Yarte, primer teniente del Regimiento Infantería de Sicilia número siete, Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el Soldado del propio Cuerpo, Manuel García Rodríguez, natural de Castrovaselle, Ayuntamiento de Tapia; provincia de Oviedo, hijo de José y de Rosa, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, y cuyas señas personales se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Soldado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel alto de San Telmo, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel García Rodríguez y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Dada en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos dos. — Pablo G. Yarte. — Por su mandato, el Sargento Secretario, Eduardo Marqués.

R. al núm. 1.770

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Sobrescobio

Don Cipriano Armayor, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Hago saber: Que usando de las facultades que concede la vigente ley Municipal, este Ayuntamiento en sesión del 17 del actual, acordó la creación de una feria de toda clase de ganados en el día 3 del próximo mes de Septiembre, en el ameno campo denominado de Santo Toribio, pueblo de Rioseco, y un mercado semanal, en el mismo punto, todos los miércoles sucesivos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Sobrescobio 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Cipriano Armayor.

R. al núm. 1.774

Alcaldía de Grado

Por término de diez días y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia que este Ayuntamiento intenta celebrar con todos los requisitos que previene esa disposición y el Real decreto de 12 de Julio último la

construcción en pública subasta de una casa habitación para el maestro de la escuela de niños de Rañeas, por el tipo de 941 pesetas 26 céntimos, pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

Grado Agosto 18 de 1902. — Manuel Díaz Miranda.

R. al núm. 1.722.

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de subasta de las obras de reparación de la plazuela de la iglesia parroquial de San Andrés, y vías que dan acceso á la misma, el Ayuntamiento dispuso que dicho acto se celebre en el Salón de sesiones de la casa Consistorial, el día 23 de Septiembre, á las diez, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del Regidor Sindico.

En su virtud, los que deseen interesarse en la licitación, que se hará por pliegos cerrados, habrán de consignar en la Depositaria de fondos municipales, la suma de 492 ptas., igual al 5 por 100 de 9840,04 pesetas, que es el tipo señalado para la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.^a, arregladas al modelo inserto á continuación y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito provisional y de la cédula personal del proponente, y el adjudicatario prestará fianza definitiva por el valor del 10 por 100 del presupuesto, tendrá la obligación de terminar las obras en el plazo de sesenta días, y satisfará los gastos de este anuncio y los de formalización del contrato.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que los planos y presupuestos de las obras y condiciones de subasta están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina.

San Martín del Rey 17 de Agosto de 1902. — El primer Teniente de Alcalde, Amalio Riaño.

Modelo de proposición

D. Fulano de Tal, empadronado en..., según la cédula personal y resguardo que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm..., y del presupuesto y condiciones de subasta, se comprometo á ejecutar las obras del arreglo de la plazuela y vías de la iglesia parroquial de San Andrés, en la suma de..., pesetas, (en letra precisamente).

Fecha y firma del proponente
R. al núm. 1.773

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Hago saber: que en este de mi cargo y origen del que autoriza, pende demanda incidental de pobreza, promovida por el Procurador D. José Antonio Ortiz y Cabal, á nombre de D. Bernardo Zarabozo Pastrana, para litigar con el Abogado del Estado y D. José, doña Beatriz y doña María Pérez Zarabozo, sobre nulidad de una escritura, habiéndose dictado la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco. — Infiesto y Agosto diez y ocho de mil novecientos dos. — Dada cuenta y en vista de que el demandado D. José Pérez Zarabozo

se halla ausente de ignorado paradero, emplácese a medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijen en la parroquia de Villamayor y tabla de anuncios de este Juzgado, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en estos autos personándose en forma. Lo mandó y firma su señoría, de que yo Escribano doy fe.—Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.»

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se emplaza a D. José Pérez Zarabozo, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en estos autos personándose en forma.

Dado en Infesto y Agosto diez de mil novecientos dos.—Sancho Arias de Velasco.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

R. al núm. 518

Juzgado de Tineo

D. Maximino Castañón y Cañón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Certifico: que en el expediente de que en ella se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Tineo, a once de Agosto de mil novecientos dos, el Sr. D. Manuel Martínez Muñiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por D.^a Honorina Manuela, doña Julia Felisa Isabel, D. Miguel, D. Darío, D.^a Blanca y doña María de la Gloria Fontela y Campomanes, las dos últimas acompañadas de sus respectivos maridos D. Rafael Del Pan y García Fontela y D. Santos Díaz Rubín, vecinos la primera, segunda y quinta de Madrid; D. Miguel, de la Coruña; don Darío, de Burgos; doña María de la Gloria y su esposo, de Bilbao, donde reside la doña Honorina Manuela, y el D. Rafael Del Pan, de la ciudad de Manila, representados por el Procurador D. Manuel Santamarina, y defendidos por el Letrado don Félix Infanzón, demandantes; y como demandados D. Angel Martínez y su esposa Josefa Parrondo; María y Ramón Parrondo y Parrondo, Margarita Gayo y García, Manuel Parrondo, Fermín Parrondo y Castro, Pedro Redruello y García, Agustín Parrondo y Parrondo, Juan Rubio, Manuel G.^a Parrondo, Juan Velasco Bueno, José Martínez Redruello, Gregorio Redruello Nido, su esposa Serafina Bueno, Manuela Mayo y su marido José del Castro, José Feito Parrondo, Felipe Parrondo Martínez, Manuel Parrondo Rojo, por sí y como representante de su mujer María Martínez, Pedro Martínez Parrondo, Manuel Martínez Acero, María Parrondo Parrondo, Francisco Martínez Martínez, Manuela Ardura Bernardo, Nicolás Parrondo y Parrondo, Gabino Parrondo, Celestina Parrondo, casada con Manuel Mayo, Manuel Ardura Parrondo, Joaquín Parrondo Parrondo, vecinos de la Braña de Relloso, Manuela Parrondo y Parrondo y Manuel Feito Parrondo, vecinos de Adrado, término municipal de Luarca, representados todos por el Procurador D. José Acevedo y defendidos por el Letrado D. Eleuterio Francos; Manuela Mayo y Gayo, Carlota Mayo y su marido Alfonso Bernardo Barrero, Bárbara Bernardo Parrondo, Juan Martínez, Manuela Rubio, Rosa Parrondo y Parrondo, Josefa Martínez Redruello, Manuela Feito, Teresa

Parrondo Fernández, Manuel García y Martínez y su esposa Trinidad Mayo y Gayo, Manuel Bernardo Parrondo, vecinos de dicho Relloso, representados por los estrados del Juzgado, así como también Manuel Feito Ardura, vecino del referido Adrado, Gabino Rubio y Parrondo, por sí y en representación de Angela Parrondo García, Manuel Parrondo y Manuel García Parrondo, ausentes de ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal en representación de los ausentes y desconocidos, que como descendientes de los primitivos arrendatarios se puedan considerar interesados, sobre propiedad de bienes inmuebles, pago de rentas y costas.

Fallo

Que debo declarar y declaro.

Primero. Que no es de estimarse la excepción de falta de acción y personalidad en los demandantes.

Segundo. Que les pertenecen en plena propiedad y dominio las ciento veintidos fincas relacionadas en el hecho séptimo de la demanda, y términos incultos y abiertales comprendidos dentro de los límites de la braña del Relloso.

Tercero. Que tienen derecho al percibo de las cinco últimas anualidades de renta, y

Cuarto. Que a los demandados les asiste derecho a la percepción del importe de las mejoras necesarias y útiles; y en su consecuencia condeno a los demandados a que al terminar el año agrícola dejen a disposición de los demandantes las referidas fincas y terrenos que constituyen la braña del Relloso, a que paguen solidariamente las cinco últimas anualidades, a razón de ciento ochenta y cinco reales y trece libras y dos onzas de manteca castellanas, y a los demandantes les condeno a su vez a que abonen a los demandados las mejoras necesarias y útiles; en la cuantía que se fijará en el período de ejecución de sentencia; y no hago especial condenación de costas.

Reintégrese por el Procurador Santamarina la mitad del papel invertido en esta resolución.

Así por esta sentencia que se notificará a los demandados declarados rebeldes, en la forma que la ley dispone, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martínez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Martínez Muñiz, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy Tineo Agosto doce de mil novecientos dos, de que doy fe.—Maximino Castañón.»

Y a fin de que la sentencia inserta sea notificada a los demandados rebeldes y ausentes, es la presente que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tineo, Agosto diez y seis de mil novecientos dos.—Maximino Castañón.

R. al núm. 515

PERDIDA Y HALLAZGOS de ganados

Rivaddeva.—Según me comunicó el Alcalde de barrio de Boquerizo, en dicho pueblo, se halla prendada una novilla de dueño desconocido, que se encontró haciendo daños en una finca particular, con las señas siguientes:

Edad como de 5 años, color avellana, bastante alzada, espicada del cuarto izquierdo, las astas un poco

aceradas y la derecha un poco más baja que la izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando a conocimiento de su dueño pueda pasar a recogerla previo pago de los daños y gastos ocasionados, advirtiéndose que transcurridos que sean 15 días desde el en que aparezca inserto el presente edicto se subastará públicamente.

Colombres 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Lorenzo de Monigal.

1

Aller.—En el pueblo de Cuérigo y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla depositado en calidad de prendado un añojo cuyas señas son las siguientes:

De dos años, color pardo amelonado, el asta bien puesta y empezando a pulgar, advirtiéndose que si transcurridos quince días al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no se presentase a recogerlo el dueño del mismo será subastado para pago del daño causado y dietas devengadas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, en Cabañaquinta a 13 de Agosto de 1902.

—El Alcalde, P. I., Cándido Suárez.

2

Aller.—Según comunica el Alcalde de barrio de Murias a esta Alcaldía, se halla depositada en su poder una res vacuna, la cual se encontró haciendo daños en propiedades particulares, y cuyas señas son: de cinco a seis años de edad, color amelonado, faldas y cadera oscuras, asta corta y una cinta blanca debajo de los brazos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de su dueño, advirtiéndose que si pasados quince días al en que se publique este anuncio no se presenta el dueño a recogerla y abona los perjuicios y dietas, será subastada para pago de las mismas.

Cabañaquinta 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde.

2

Tineo.—En poder de Manuel García, vecino de esta villa, se halla depositada una caballería que se encontró causando daños en propiedad particular y cuyas señas son las siguientes:

Potro entero de cuatro años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, calzado de los pies y de color castaño.

Lo que se anuncia por medio de éste periódico oficial, por término de 10 días, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño, quien lo podrá recoger antes del expresado plazo, previo el pago de los daños, manutención y gastos, de lo contrario se procederá a la venta del mismo en pública subasta.

Tineo, Agosto 14 de 1902.—El Alcalde, Celestino García.

Aller.—En poder del Alcalde de barrio de Bello, de este concejo se hallan prendadas y en custodia las reses vacunas siguientes.

1.^a Una novilla, de color amarillo, prendada, alta, de edad de cuatro a cinco años.

2.^a Otra novilla, apardada, de tres a cuatro años, oscura, ambas de dueño desconocido.

Lo que se anuncia para que pueda llegar a conocimiento de sus dueños advirtiéndoles que se transcurriesen 20 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que se presenten a recoger dichas reses, serán subastadas para pago de daños y costas sin más anuncio.

Cabañaquinta 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. I. Cándido Suárez.

Tameza.—En poder de José García y García, vecino de esta capital, se halla depositada una vaca que se encontró causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad de cuatro a cinco años, color castaño, astas largas y bien puestas, tiene manchas blancas en la frente a consecuencia del trabajo y en los pies se conoce de haber sido herrada.

Lo que se hace público a fin de que su dueño pase a recogerla previo el pago de daños y gastos en el término de diez días, pues pasados se procederá a la venta en pública subasta.

Tameza 6 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Fernando García.

3

Allande.—De la Sierra de Ferroy, de este concejo, ha desaparecido hace unas tres semanas un potro de la propiedad de D. Gumersindo Llano, de Tamallanes, en Cangas de Tineo, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño, herrado de las cuatro patas, crin recortada larga, cola a corvejón, una estrella en la frente, algo calzado de una pata de atrás y con unos pelos blancos encima del casco de la otra.

Lo que se hace público para que la persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo en esta villa a disposición de su dueño que pagará los gastos que haya ocasionado.

Allande Agosto 16 de 1902.—José Blanco.

3

ANUNCIOS NO OFICIALES

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la ley de caza, impresos en cartel de 75 por 56 centímetros, al precio de un real cada cartel en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martínez, Plazuela de Riego.

De D. Victor y D. Julio Galán, calle de San Juan.

De los Sres. Menéndez y Morán, calle de Uría.